



Bruselas, 29 de enero de 2018
(OR. en)

XT 21004/18
ADD 1 REV 2

BXT 5

NOTA

De: Secretaría General del Consejo

A: Delegaciones

Asunto: ANEXO de la DECISIÓN DEL CONSEJO que completa la Decisión del Consejo, de 22 de mayo de 2017, por la que se autoriza la apertura de negociaciones con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte relativas a un acuerdo en el que se establecen las modalidades de su retirada de la Unión Europea

- Directrices complementarias para la negociación de un acuerdo con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en el que se establecen las modalidades de su retirada de la Unión Europea

Directrices complementarias para la negociación de un acuerdo con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en el que se establecen las modalidades de su retirada de la Unión Europea

1. En consonancia con las orientaciones del Consejo Europeo de 29 de abril de 2017 y las directrices de negociación del Consejo de 22 de mayo de 2017, la primera fase de las negociaciones se centró en los derechos de los ciudadanos, la liquidación financiera, las cuestiones relativas a la isla de Irlanda, otras cuestiones ligadas a la separación y la gobernanza del Acuerdo de Retirada.
2. Tras tomar nota de los avances realizados hasta la fecha, el Consejo Europeo instó, el 20 de octubre de 2017, a la continuación de los trabajos con vistas a consolidar la convergencia lograda y proseguir las negociaciones para poder pasar a la segunda fase de las negociaciones lo antes posible. Así, el Consejo Europeo invitó al Consejo y al negociador de la Unión a iniciar debates internos preparatorios en los que se trate, entre otras cosas, de posibles disposiciones transitorias.
3. Sobre la base de:
 - la recomendación formulada en la Comunicación de la Comisión sobre la evolución de las negociaciones con el Reino Unido con arreglo al artículo 50 del Tratado de la Unión Europea de 8 de diciembre de 2017¹,

¹ COM(2017) 784 final.

- el Informe conjunto de los negociadores de la Unión Europea y del Gobierno del Reino Unido sobre los avances realizados durante la primera fase de las negociaciones con arreglo al artículo 50 del TUE sobre la retirada ordenada del Reino Unido de la Unión Europea, de 8 de diciembre de 2017, en el que se basa la recomendación de la Comisión,

el Consejo Europeo, el 15 de diciembre de 2017, acogió favorablemente los avances realizados durante la primera fase de las negociaciones y decidió que estos eran suficientes para pasar a la segunda fase relativa a la transición y al marco de la relación futura.

4. Asimismo, el Consejo Europeo recalcó que las negociaciones de la segunda fase solo podrán avanzar en la medida en que todos los compromisos contraídos durante la primera fase se respeten plenamente y queden fielmente plasmados en disposiciones jurídicas lo antes posible. Durante la segunda fase de las negociaciones debe alcanzarse un acuerdo general sobre el marco de las futuras relaciones de la Unión con el Reino Unido. A tal efecto, el Consejo Europeo decidió que adoptaría unas orientaciones adicionales sobre este marco en marzo de 2018 y pidió mayor claridad en la posición del Reino Unido respecto al marco de su futura relación.
5. La presente serie de directrices de negociación complementa la primera serie de directrices de negociación adoptadas el 22 de mayo de 2017. Las orientaciones del Consejo Europeo de 29 de abril de 2017, así como los principios generales y las disposiciones de procedimiento aplicables al desarrollo de las negociaciones establecidos en las directrices de negociación del Consejo de 22 de mayo de 2017, seguirán siendo de aplicación en su totalidad en esta fase de las negociaciones, también en lo relativo al ámbito territorial del Acuerdo de Retirada, incluidas sus disposiciones transitorias, y del marco futuro; por consiguiente, las presentes directrices de negociación, al igual que la primera serie de directrices, deben respetar plenamente los apartados 4 y 24 de las orientaciones del Consejo Europeo de 29 de abril de 2017, especialmente en lo relativo a Gibraltar.
6. A la vista de la naturaleza única y específica de las cuestiones relacionadas con la isla de Irlanda, durante la segunda fase de las negociaciones deben continuar en un capítulo de negociación distinto los trabajos sobre las disposiciones concretas necesarias para dar efecto a los principios y compromisos recogidos en el Informe conjunto.

7. Como el régimen aplicable a las relaciones entre la Unión y las zonas de soberanía del Reino Unido en Chipre seguirá determinándose en el contexto de la condición de Chipre como Estado miembro de la Unión, durante las negociaciones deberán determinarse los mecanismos adecuados que proceda para lograr los objetivos fijados en el Protocolo n.º 3 del Acta de Adhesión de la República de Chipre a la Unión².

I. CUESTIONES RELACIONADAS CON LA RETIRADA ORDENADA DEL REINO UNIDO DE LA UNIÓN EUROPEA

8. En consonancia con las orientaciones del Consejo Europeo de 15 de diciembre de 2017 y con las directrices de negociación anejas a la Decisión del Consejo de 22 de mayo de 2017, completadas por las presentes directrices, es necesario concluir los trabajos sobre todas las cuestiones relativas a la retirada, incluidas aquellas que no se han abordado aún en la primera fase. Ello incluye, sin pretensión de exhaustividad, cuestiones tales como la gobernanza del Acuerdo de Retirada, los derechos de propiedad intelectual, los procedimientos de contratación pública en curso, los aspectos aduaneros necesarios para una retirada ordenada de la Unión, o la protección de los datos personales y la utilización de la información obtenida o tratada antes de la fecha de retirada.
9. Asimismo, las negociaciones de la segunda fase han de plasmar jurídicamente de forma clara e inequívoca los resultados de las negociaciones, incluidos los obtenidos durante la primera fase, que deben, cuando proceda, adaptarse atendiendo a la existencia de las disposiciones transitorias a las que se hace referencia más adelante. En particular, las disposiciones correspondientes a la parte del Acuerdo de Retirada relativa a los derechos de los ciudadanos se aplicarán a partir del momento en que finalice el período transitorio. La «fecha especificada» indicada en el apartado 8 del Informe conjunto deberá en consecuencia definirse como la de la conclusión del período transitorio.

² Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca, y a las adaptaciones de los Tratados en los que se fundamenta la Unión - Protocolo 3 sobre las zonas de soberanía del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en Chipre (DO L 236 de 23.9.2003, pp. 940-944).

II. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

10. Las orientaciones del Consejo Europeo de 29 de abril de 2017 establecieron unos principios generales básicos aplicables a todo acuerdo que pueda alcanzarse con el Reino Unido y a toda fórmula transitoria:
- todo acuerdo alcanzado deberá basarse en un equilibrio entre derechos y obligaciones, y garantizar unas condiciones equitativas;
 - la preservación de la integridad del mercado único excluye la opción de una participación por sectores;
 - un Estado no perteneciente a la Unión, que no cumple las mismas obligaciones que un Estado miembro, no puede tener los mismos derechos ni disfrutar de los mismos beneficios que un Estado miembro;
 - las cuatro libertades del mercado único son indivisibles y no se pueden escoger «a la carta»;
 - la Unión conservará su autonomía en cuanto a la toma de decisiones y al cometido del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. De conformidad con las orientaciones del Consejo Europeo de 15 de diciembre de 2017, esto se refiere especialmente a la competencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.
11. Además de estos principios básicos, las orientaciones del Consejo Europeo de 29 de abril de 2017 establecen condiciones específicas aplicables a toda posible fórmula transitoria. Siempre que sea necesario y jurídicamente viable, en las negociaciones también se podrá tratar de determinar fórmulas transitorias que redunden en interés de la Unión y, cuando proceda, tender puentes hacia el marco previsible de las relaciones futuras en función de los progresos realizados. Tal como se reiteró en las orientaciones del Consejo Europeo de 15 de diciembre de 2017, cualquier disposición transitoria deberá definirse claramente y tener un plazo determinado con precisión. También deberá estar sometida a mecanismos efectivos de ejecución.

12. Las presentes directrices de negociación complementarias desarrollan los principios y condiciones establecidos en las orientaciones del Consejo Europeo de 15 de diciembre de 2017 y están basadas en ellos.
13. En consonancia con dichas orientaciones, que especifican con mayor detalle y desarrollan los principios fundamentales que figuran en las orientaciones del Consejo Europeo de 29 de abril de 2017, toda disposición transitoria prevista en el Acuerdo de Retirada debe abarcar la totalidad del acervo de la Unión, incluidas las cuestiones relacionadas con Euratom. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 18 de las presentes directrices de negociación, el acervo de la Unión debe aplicarse al Reino Unido y en el territorio de este como si se tratase de un Estado miembro. Cualquier modificación del acervo de la Unión debe aplicarse automáticamente al Reino Unido y en el territorio de este durante el período transitorio. En lo que respecta a los actos adoptados en relación con el espacio de libertad, seguridad y justicia por los que está vinculado el Reino Unido antes de su retirada, los artículos 4 *bis* del Protocolo n.º 21 y 5 del Protocolo n.º 19 anejos a los Tratados, que permiten al Reino Unido no participar en un acto que modifique una medida a la que ya esté vinculado, deben seguir siendo de aplicación durante el periodo transitorio, incluida la posibilidad de que la Unión determine que dicha no participación haría inviable la medida de que se trate y, por tanto, que dicha medida debería dejar de aplicarse al Reino Unido. No obstante, el Reino Unido ya no podrá participar voluntariamente en la adopción de medidas en estos ámbitos distintas de aquellas que modifiquen, sustituyan o se basen en los actos existentes arriba mencionados.
14. Durante el periodo transitorio, el Derecho de la Unión al que se apliquen las disposiciones transitorias deberá surtir en el Reino Unido los mismos efectos jurídicos que en el territorio de los Estados miembros de la Unión. Ello significa, en particular, que deberá mantenerse el efecto directo y la primacía del Derecho de la Unión.
15. Durante el período transitorio, y en consonancia con las orientaciones del Consejo Europeo de 29 de abril de 2017, el Reino Unido deberá seguir vinculado por las obligaciones derivadas de los acuerdos celebrados por la Unión, o por Estados miembros actuando en su nombre, o por la Unión y sus Estados miembros actuando conjuntamente; no obstante, el Reino Unido deberá dejar de participar en cualesquiera órganos establecidos en virtud de dichos acuerdos.

16. En consonancia con las orientaciones del Consejo Europeo de 15 de diciembre de 2017, cualquier disposición transitoria requerirá que el Reino Unido continúe participando en la unión aduanera y el mercado único (incluidas las cuatro libertades) durante la transición. El Reino Unido debe adoptar todas las medidas necesarias para mantener la integridad del mercado único y de la unión aduanera. El Reino Unido debe seguir observando la política comercial de la Unión. Debe también, en particular, garantizar que sus autoridades aduaneras sigan actuando con arreglo a la misión de las autoridades aduaneras de la UE, lo cual incluye la recaudación de los derechos del arancel aduanero común y la realización de todos los controles exigidos por el Derecho de la Unión con respecto a otros países terceros. Durante el período transitorio, el Reino Unido no podrá quedar vinculado por acuerdos internacionales que suscriba en su propio nombre en los ámbitos de competencia del Derecho de la Unión, a no ser que la Unión lo autorice a ello.
17. En consonancia con las orientaciones del Consejo Europeo de 29 de abril de 2017 y de la primera serie de directrices de negociación de 22 de mayo de 2017, toda prolongación temporal del acervo de la Unión exige la aplicación de los instrumentos y estructuras reglamentarios, presupuestarios, de supervisión, jurisdiccionales y de ejecución de la Unión ya existentes, incluida la competencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.
18. En lo relativo a la aplicación del acervo de la Unión al Reino Unido, el Acuerdo de Retirada debe, por tanto, preservar durante el periodo transitorio las plenas competencias de las instituciones (en particular, la plena jurisdicción del Tribunal de Justicia de la Unión Europea), órganos, oficinas y agencias de la Unión en relación con el Reino Unido y con las personas físicas o jurídicas de este. En particular, las instituciones, órganos, y agencias de la Unión deberán llevar a cabo todos los procedimientos de supervisión y control previstos por el Derecho de la Unión. No obstante, en consonancia con las orientaciones del Consejo Europeo de 15 de diciembre de 2017, el Reino Unido deberá dejar de participar en las instituciones de la Unión y en la designación o elección de sus miembros, así como en la toma de decisiones o la gobernanza de los órganos, oficinas y agencias de la Unión.

19. Durante el período transitorio, y como regla general, el Reino Unido no asistirá a las reuniones de los comités a que se refiere el artículo 3, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 182/2011³ ni de los grupos de expertos de la Comisión y otras entidades similares o de las agencias, oficinas u órganos en los que estén representados los Estados miembros. De forma excepcional y según cada caso, el Reino Unido podrá ser invitado a asistir, sin derecho a voto, a dichas reuniones siempre que:
- la discusión concierna a actos concretos que deban dirigirse al Reino Unido o a personas físicas o jurídicas del Reino Unido; o
 - la presencia del Reino Unido sea necesaria y de especial interés para la Unión, en particular para la aplicación efectiva del acervo de la Unión durante el periodo transitorio.
20. El Acuerdo de Retirada debe definir las condiciones precisas y el marco claro al amparo de los cuales quede autorizada esta asistencia excepcional.
21. También deberían preverse consultas específicas respecto a la fijación de posibilidades de pesca (total admisible de capturas) durante el periodo transitorio, respetando plenamente el acervo de la Unión.
22. El período transitorio se aplicaría a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo de Retirada y no sería de aplicación más allá del 31 de diciembre de 2020.

³ Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).